



Bogotá, 29/04/2015

04 MAYO 2015

00205

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
MCT S.A.S.
CALLE 22 BIS No. 43B - 56
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5627** de **4/20/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado
Proyectó Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 10.05627 DEL 20 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "*Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación...*"

HECHOS

PRIMERO: El día 06 de Agosto de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334058 al vehículo de placa SUB-135 que se transportaba carga para la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No. **10.05627** del **20 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 11961 del 19 de Agosto de 2014 de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 por transgredir presuntamente el código de infracción 560 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 Art. 1º por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución de 4100 de 28 de Diciembre de 2004.

TERCERO: Dicho acto administrativo fue notificado por aviso al investigado el 04 de Septiembre de 2014, y la empresa en a través de su representante legal Dr. HECTOR MAURICIO FUENTES BARRERA hizo el uso del derecho de defensa ya que mediante oficio No. 2014-560-059830-2 de fecha 19 de Septiembre de 2014 presentó el escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334058 de fecha 16 de Agosto de 2012.
2. Dos Tiquetes de Bascula de Pesaje de CORZO No. 000839 de 16 de Agosto de 2012.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El representante legal de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 en uso de su Derecho de Defensa expresa los motivos del descontento de la apertura de investigación bajo los siguientes argumentos:

Afirma el investigado que hay atipicidad de la acción con base a lo establecido en la Resolución 4100 de 2004; aduce igualmente que hay una falsa motivación por la cual se inicia la presente investigación.

Lo anterior lo respalda en manifestar que el Tiquete de Bascula No. 839 y el IUIT No. 334058 no es suficiente para sustentar la presente investigación y no es prueba idónea para imputar responsabilidad, así mismo sostiene que hay una violación a la constitución y la Ley. Solicita que se desvincula de la presente investigación y que se ordene el archivo del mismo.

No estableció el investigador la prueba de idoneidad de la báscula, y esta diferencia de pesos la que permite afirmar que la misma no se encuentra debidamente calibrada.

De todo lo anterior el investigado concluye que no hay existencia ni evidencia suficiente de la infracción que supuestamente cometió el vehículo de placas citado en referencia y que se

RESOLUCIÓN No. **10.05627** del **20 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

encuentra descrito en el Informe Único de Infracciones al Transporte relacionado en la Resolución objeto de la presente investigación.

Al presente escrito de descargos la empresa MCT S.A.S aporta como prueba lo siguiente:

1. Copia del manifiesto de carga No. 033100032990
2. Copia del manifiesto de carga No. 033100032988
3. Copia de la remesa terrestre de carga No. 0115031682 de Productos Generales S.A PROGEN
4. Copia de la remesa terrestre de carga No. 0115031681 de Agencia de Aduana COLMAS LTDA
5. Copia de B/L SUDU 220010257192
6. Copia de Factura de Venta No. 15012542
7. Copia de Factura de Venta No. 15012516
8. Cámara de Comercio

De igual forma se solicita que se practiquen las siguientes pruebas:

1. Se haga comparecer al agente de tránsito que impuso el IUIT, con el fin de que haga reconocimiento del contenido del comparendo y de su firma; así mismo manifieste que el automotor no transportaba mercancías diferentes a las descritas en el manifiesto.
2. Se oficie a la Superintendencia de industria y comercio a fin de que certifique si la estación de pasaje expidió el tiquete de báscula, si la báscula esta calibrada con base a la normatividad de metrología y que expida constancia de lo anterior.
3. Se realice citación al representante legal de PROGEN S.A
4. Se realice declaración del conductor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334058 de fecha 06 de Agosto de 2012.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 11961 del 11 de Agosto de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 por incurrir presuntamente en la conducta el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003 Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

1.1. ANALISIS JURIDICO DEL ACERVO PROBATORIO

En relación con las pruebas aportadas por la empresa investigada, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 40 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso estatuyo que en su artículo 168 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura. Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio. El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como *"el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Es así como la Procuraduría General de la Nación en expediente 161 – 4533 (IUS 154274 – 2009) de fecha 20 de septiembre de 2012 manifiesta el significado de conducencia *"La conducencia y la eficacia de los medios probatorios son principios que informan la práctica de las pruebas. Como es sabido, la conducencia de la prueba, es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso"*

1.2. TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

En el Artículo 33 de la Ley 599 de 2000 determina las conductas típicas *"Inimputabilidad. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica (...)"*

Así mismo se denomina tipicidad al encuadramiento de la conducta humana al tipo penal. En el tipo se incluyen todas las características de la acción prohibida que fundamenten positivamente su antijuridicidad; debe haber nexo entre la conducta y el resultado para que se llegue al concepto de imputación.

La prueba de la relación de causalidad es un elemento imprescindible en los delitos de resultado para la calificación como típica de la conducta. La teoría causal más extendida y comúnmente admitida es la Teoría de la equivalencia de condiciones si bien no en su versión tradicional (Conditio sine qua non) sino como teoría causal que explica lógicamente porque a una acción le sigue un resultado en el mundo exterior, según las leyes de la naturaleza. Una vez constatada la existencia de una relación de causalidad, en algunos supuestos será necesario comprobar, que, además, la conducta es imputable a su autor. Esta atribución se realiza, según la teoría de la imputación objetiva en base a criterios normativos limitadores de la causalidad natural. En primer lugar, habría que constatar que la conducta o acción incrementó el riesgo prohibido y a continuación, que el riesgo creado fue el que se materializó efectivamente en el resultado producido.

Se observa que los hechos materia de la presente investigación vulneran claramente la norma detallada en la resolución 11961 del 20 de Agosto de 2014, norma de carácter obligatoria para las empresas de transporte público a nivel nacional, ello implica que la investigación preceptuada está completamente fundada bajo los parámetros legales ya que a la luz de la ley

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No. 10.05627 del 20 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

se cumple evidentemente con los requisitos de expedición de los Actos Administrativos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas se ve reflejado que el vehículo de placa SUB-135 al transitar con sobrepeso vulnera en el artículo 1º de la Resolución 108000 de 2003, Código 560, el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 4100 de 2004, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009, por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004.

Debe distinguirse la consagración de las correspondientes sanciones a las conductas que previamente se han establecido como contravenciones, las cuales igualmente, están establecidas, para el caso en concreto, en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996. En este orden de ideas en el Decreto 3366 de 2003, en un desarrollo reglamentario que fijo unos marcos de sanción respecto de las conductas aludidas en la Ley 336 de 1996 (para el caso en concreto el sobrepeso), sin tener en cuenta que la misma ley consagra expresamente la sanción a imponer en los eventos de la conducta aquí investigada.

De lo expuesto se puede evidenciar que la empresa investigada a la luz de la Ley es responsable de los cargos que se le imputan por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentos obrantes en el plenario, a saber, Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334058 de fecha 06 de Agosto de 2012 y Tiquete de Bascula de Pesaje de CORZO No. 000839 por Sobrepeso de la misma fecha. Se hace la aclaración por parte de esta Delegada pese a que en el IUIT No. 3334058 en la casilla No. 11 señalo a la empresa afiliada en la casilla 16 de observaciones el policía de tránsito indica el número de manifiesto de carga No. 033100032990 expedido por la empresa MCT S.A.S como bien lo confirma la parte investigada dentro del manifiesto allegado como prueba dentro de sus descargos no da lugar a duda sobre la empresa y el nexa causal con la vulneración de las normas de transporte.

El Tiquete de Báscula CORZO No. 000839 de 06 de Agosto de 2012, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones se aprecia que el vehículo de placas SUB-135, transportaba carga con un sobrepeso de 60 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión de categoría 3S3 es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y el automotor objeto de la presente investigación al momento de pasar por la báscula peso 53.360 Kg.

Por lo tanto ante la evidente violación a lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996 en concordancia con el Art. 8º de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el Art. 1º de la Resolución 1782 de 2009 y a lo señalado por el Art. 1º Código de Infracción 560 de la Resolución 10800 de 2003 es del caso imponer la sanción.

En ese orden de ideas, el Despacho declarará responsable a la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 por vulnerar las siguientes disposiciones legales: literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia a lo normado en el Art. 8 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el Código de infracción 560 del Art. 1º de la Resolución 10800 DE 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es el caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 10.05627 del 20 ABR 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

1.3. FALSA MOTIVACIÓN

Con base a lo que aduce la empresa investigada se encuentra inmersa causal de nulidad del Acto Administrativo que realiza la apertura de la investigación se debe hacer la claridad del significado del mismo a lo cual se establece *"la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."*²

De manera tal que la Superintendencia de Puertos y Transportes en ningún momento ha evadido la obligación de respetar los intereses particulares de la empresa COMPAÑIA MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 y mucho menos los del sector; por el contrario ha ejercido de manera eficaz la funciones de vigilancia e inspección a las empresas de transporte a nivel nacional con el fin de que no se presenten vulneración de la normas y se logre una efectiva acatamiento de las mismas.

Ahora bien la carga de la prueba de quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de la Falsa Motivación, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad la cual en el caso que aquí nos compete no ha sido desvirtuada toda vez que la empresa investigada no allego prueba alguna que afirmara sus argumentos.

Así las cosas el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación como el IUIT guardan armonía en cuanto a la conducta infringida.

1.4. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN DE TRANSPORTE Y TIQUETE DE BASCULA

En cuanto a la duda de autenticidad que posee el representante legal en cuanto a los Tiquetes de Bascula y el IUIT, es necesario advertir que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público³, el cual es definido por los artículo Art. 243 del Código General del Proceso; en estos términos, la presunción de autenticidad del documento público, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa transportadora y el sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente; y por gozar de aquella presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada que se encuentra debidamente soportada y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtué tal hecho.

Asi mismo con base en el Art. 3º de la Ley 1437 de 2011 y en virtud del principio de buena fe, que expresa *"las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes"* y de lo que se puede dilucidar en la Sentencia C-069 de 1995⁴ brinda el concepto de Acto Administrativo donde se predica que en toda manifestación derivada de la administración, encaminada a producir efectos juridicos que deben ser notificados al administrado; en razón al IUIT se observa que el agente al ser un servidor público al momento de expedir el comparendo es una manifestación unilateral de la

² Sentencia 5501 de 17 de Febrero de 2000 – Consejo de Estado – Sección Primera

³ El Código General del Proceso, en su Art. 243 define el documento público de la siguiente forma: *"documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública"*

⁴ Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara

RESOLUCIÓN No. **10.05627** del **20 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

administración encaminada a la producción de efectos jurídicos sancionatorios a quienes infrinjan la Ley.

Frente al postulado de la investigada, en donde aduce que el sobrepeso se pudo dar por una descalibración en la báscula, esta Delegada se acoge a lo dispuesto por el Art. 11 de la Resolución 4100 de 2004 *"Las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología."*

Por lo anterior si la investigada tenía laguna duda sobre el funcionamiento de la báscula, debió elevar la queja directamente ante la autoridad competente, es decir, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y de ser el caso allegar la respuesta como prueba.

Así las cosas los argumentos de la investigada respecto al tema pierden credibilidad toda vez que no allego prueba que sustenten sus argumentos.

1.5. GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Por todo lo expuesto, está Delegada declara responsable y en consecuencia sancionará la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T No. 8300048614 de la totalidad de la sanción con lo previsto en la citada norma por vulnerar la Ley de transporte mencionada.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transportes expidió el Oficio 20118100074403 del 10 de Octubre de 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"el sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá 10 de Octubre de 2011. La superintendencia de Puertos y Transporte, adopto un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma. De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo del vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción (...)"*

VEHICULOS	DESIGNACION Kg.	MAXIMO Kg.	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION Kg.	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto Camión	3S3	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. De sobrepeso.

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 366 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga sanción por el hecho que se investiga. *"Capítulo Noveno. Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

Por lo argumentos anteriormente expuestos no es posible acceder a las pruebas solicitadas por la empresa investigada.

RESOLUCIÓN No. **10.05627** del **20 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

1.6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL TRANSPORTE COMO SERVICIO PÚBLICO

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector del transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son el primer lugar, la seguridad que consagra en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, y artículos 1 y 4 del Decreto 173/01, y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los artículos 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transportes de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto por los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concreta en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de la funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

En ese orden de ideas y conforme al análisis esbozado en estas consideraciones este Despacho concluye que el comportamiento reprochado es atribuible al investigado, encontrando que la actuación se llevó dentro de los lineamientos normativos y constitucionales, garantizando el debido proceso; además de comprobar el cargo endilgado por lo tanto es procedente declarar responsable a la empresa MTC S.A.S identificada con N.I.T No. 8300048614, por vulnerar las siguientes disposiciones legales: literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia a lo normado en el Art. 8 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el Código de infracción 560 del Art. 1º de la Resolución 10800 de 2003, al transportar mercancías con peso superior al autorizado sin portar el permiso correspondiente, razón por la cual, es el caso aplicar la sanción señalada en el literal d) del Artículo 46 de la Ley 366 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 por controvertir el código de infracción 560 del Artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 366 de 1996; en concordancia con el Decreto 173 de 2001 por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, con la Resolución 4100 de 2004, por la cual se reglamenta el servicio público terrestre automotor de carga, Resolución 2888 de 2005 y la Resolución 1782 de 2009 Art. 1º por la cual se modifica el artículo 8º de la Resolución de 4100 de 28 de Diciembre de 2004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de Tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos equivalentes a la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL CIEN PESOS M/cte. (\$ 1'700.100), a la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No. **10.05627** del **20 ABR 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11961 del 20 de Agosto de 2014 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614

transporte terrestre automotor MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit, y/o cedula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614 deberá allegar a esta Delegada vía fax, correo electrónico o a través de cualquier medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334058 de fecha 06 de Agosto de 2012 que origina la sanción.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta merito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **MCT S.A.S identificada con N.I.T 8300048614** con domicilio en la ciudad de **BOGOTÁ en la Dirección Calle 22 BIS No. 43 B - 56 ó al Correo Electrónico patricia.cely@mct.com.co** o a su apoderado en la dirección de la empresa investigada o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

10.05627 **20 ABR 2015**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Revisó Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó Yuli Catherin Cárdenas

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurías](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) [ycardenas](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	MCT S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000647576
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	19950522
Fecha de Cancelación	20130305
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	14514884007,00
Utilidad/Perdida Neta	919440703,00
Ingresos Operacionales	9128593088,00
Empleados	330,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte
- * 6499 - Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CLL 22 BIS NO 438 56
Teléfono Fiscal	2088200
Correo Electrónico	patricia.cely@mct.com.co

Representantes Legales





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 20/04/2015



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
MCT S.A.S.
CALLE 22 BIS No. 43B - 56
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

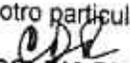
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5627 de 20/04/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 5592.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado
MCT S.A.S.
CALLE 22 BIS No. 43B - 56
BOGOTA-D.C.

4372

REMITENTE

Wilson Ruiz
Calle 22 Bis No. 43B - 56
Bogotá D.C.

DESTINATARIO

Wilson Ruiz
Calle 22 Bis No. 43B - 56
Bogotá D.C.

4372	Motivos de Devolución:	Desconocido	No Existe Número
		Refusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada:	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Recibido	Fuerza Mayor	
Fecha:	05 MAYO 2016	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	Wilson Ruiz	Nombre del distribuidor:	
C.C.	C.C. 80.265.809	C.C.	
Centro de Distribución:	595	Centro de Distribución:	
Observaciones:	MONTEVIDEO	Observaciones:	
Se Turnó a la Aduana			

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co